Año de 1901 | Sábado 12 de Enero | Número 10

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id..... **6** »
Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña, y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Curtis, en sesión de 29 de Agosto de 1899, declaró responsables á los once Concejales que componían la Corporación, y que habían cesado en sus cargos en 31 de Julio anterior, del anticipo á la Caja municipal de 16.684 pesetas 75 céntimos que importaba el primer trimestre de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal, y el déficit que arrojaba el presupuesto ordinario del año 1899 900; contra este acuerdo se alzaron ante el Gobernador siete de los once Conceejales declarados responsables; otro de ellos, D. Juan Seijas Sánchez, presentó ante el Juzgado de Arzúa demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión del acuerdo referido:

Que admitida la demanda, y acordada por el Juez la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Curtis, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, conforme á lo preceptuado en el art. 181 de la ley Municipal; la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y como quiera que los hechos á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Curtis determinan la negligencia en que ha incurrido la Corporación, de que formaba parte el demandante, al dejar de confeccionar oportunamente los repartimientos de consumos y del déficit municipal, es indudable que reviste carácter esencialmente administrativo tal omisión por haber dejado de cumplir funciones que la ley les imponía, y, en su consecuencia, la Administración es la que debe conocer de tales hechos; y que no es procedente invocar el artículo 172 de la ley Municipal para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda referida, pretextando que el acuerdo de que se trata lesiona en sus derechos civiles al D. Juan Seijas, porque ese mismo precepto determina la competencia de la jurisdicción en tales casos, atendiendo á la naturaleza del asunto y según queda anteriormente alegado, siendo como es la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la responsabilidad que trata de exigir el expresado Ayuntamiento, de carácter puramente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del reglamento de procedimiento administativo y 1.° de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, á las Autoridades de esta índole correspondería, en su caso, entender de reclamaciones que se formulasen contra el referido acuerdo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los fundamentos del requerimiento de hinhibición no tiene aplicación al presente caso, por tratarse de una resolución dictada por el Ayuntamiento de Curtis que lesiona legítimos derechos civiles, cuya reparación está encomendada á los Tribunales ordinarios; y que el artículo 172 de la ley Municipal ha previsto taxativamente el caso de autos facultando á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos ante el Juzgado ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal, que dice: «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes»:

Visto el art. 158 de la indicada ley, que dice: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan utilizar»:

Visto el art. 171 de la propia ley, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de trenta días:

Visto el art. 179 de la misma ley, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia»:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dice: «1.° Que con arreglo á los artículos 9 y 67 de ley Provincial vigente, concordados con el 21 de la de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 83 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo; 2.° Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa, que se deducirá anje la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863»:

Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare ó derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el art. 172 de la ley vigente:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Seijas Sánchez, ex Concejal del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión de un acuerdo dictado por la referida Corporación, por el cual se declaraba la responsabilidad en que había incurrido el demandante y los demás Concejales que habían cesado en sus cargos y por negligencia ú omisión en el desempeño de sus funciones:

2.° Que los hechos de que se trata, y que han dado lugar á la declaración de responsabilidad, son de índole puramente administrativa, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades del mismo orden:

3.° Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Curtis, y contra el que se dirige la demanda, ha sido adoptado en asunto de la competencia de la Corporación municipal, y, por lo tanto, contra el mismo sólo es procedente el recurso de alzada á que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal; y contra la resolución que el Gobernador dicte procede únicamente la demanda contencioso administrativa, á tenor de lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1880;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcarraga.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una Real orden comunicada del Ministerio de Marina, fecha 23 de Agosto último, exponiendo los inconvenientes que en la práctica ofrece el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y encareciendo con tal motivo se introduzcan en el mismo las modificaciones necesarias para su evitación, dicho Cuerpo Consultivo, en 22 del mes de Noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 15 de Octubre próximo pasado, remite á informe de este Consejo la Real orden de 23 de Agosto último, comunicada por el Ministerio de Marina y trasladada al de Gobernación por el Subsecretario de aquel departamento ministerial, interesando se introduzcan las modificaciones que se consideren necesarias en el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, para evitar los inconvenientes que ofrece en la práctica su cumplimiento.

En la expresada Real orden se hace constar que el Capitán general del Departamento de Cartagena, en 11 de Junio último dijo al Ministerio de Marina: que el Comandante de Marina de Valencia le manifestó en oficio de 21 de Mayo que estando prevenido en las Ordenazas del 93, en su art. 73, y tít. 7.º, tratado 5.º, y recordado en diferentes Reales órdenes que á los buques no se les expidiese su patente no llevando la correspondiente papeleta de estar despachado por la Capitanía del puerto, con el objeto de que, siendo la patente el documento que más necessrio les era para ser admitidos en cualquier puerto, esto hacía que todos buscasen la referida papeleta para presentarla en la Sanidad del puerto, y se pudiera detener su salida no dándole la mencionada patente; más llegó á saber que á los buques les daba la patente la Dirección de Sanidad sin que le presentasen la papeleta de despacho de la Capitanía, y creyendo que esto obedecería á algo prevenido por la Dirección de Sanidad del Reino, dispuso que un Ayudante de aquella Comandancia se avistase con el Director del puerto, resultando de la entrevista que, según previene el citado art. 112 del referido reglamento, no se podrá expedir por las Aduanas y por las Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad, el documento más necesario para todo buque, así que estén persuadidos que pueden adquirirlo sin la papeleta de aquella Capitanía, dejarán de ir á buscarla, y por consiguiente, los extranjeros, cuyos roles no necesitan ser despachados por las Capitanías, y que sólo iban, previa presentación de la autorización del Cónsul para su salida, á recabar de aquella oficina la correspondiente papeleta, con el fin de obtener la patente de la Dirección de Sanidad, no lo harán, pudiendo esto dar motivo á que algún buque verifique su salida sin conocimiento de aquella Comandancia, que no podrá impedir á tiempo su marcha; y para evitar la responsabilidad que le pudiera caber en un caso de estos, así como el de significar la dificultad que en lo sucesivo ocurrirá para la detención de los buques por órdenes judiciales ó consulares que pudieran llegar á su conocimiento cuando ya no estuviesen en el puerto, se lo comunicaba, con el fin de que resolviera lo que estimase oportuno.

El Capitán general de Cartagena, por su parte, manifiesta que, aunque en aquella Capitanía no se había recibido ninguna disposición derogando el art. 73, título 7.º, tratado 5.º, de las Ordenanzas del 93, es también cierto que el citado reglamento de Sanidad exterior, en su art. 112, dispone que no se expidan por las Aduanas y Capitanías de puertos autorizaciones de salidas de buques sin que previamente se haya adquirido la patente de Sanidad, lo que puede ofrecer los inconvenientes señalados por el Comandante de Marina de Valencia. En vista de lo expuesto, el Ministerio de Marina interesa del de Gobernación que, si lo tiene á bien, ordene se introduzca alguna modificación en dicho reglamento para evitar faltas como las cometidas por los barcos extranjeros, reiterando á la vez el caso análogo del Comandante de Marina de Las Palmas, que puso en conocimiento de este Ministerio con Real orden de 4 de Mayo último, de cuyo resultado no se tiene conocimiento en aquel Centro.

En concepto de la Sección, el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior establece un criterio que difiere del que venía sirviendo de norma para el despacho de los buques por las Capitanías de puerto, las Aduanas y las Direcciones de Sanidad, puesto que antes, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1872, 12 de Enero de 1889 y 17 de Enero de 1890, dictadas para cumplimentar lo dispuesto en el art. 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada, procedía la autorización de salida dada por la Capitanía de puerto y el talón de despacho de la Aduana á la patente de Sanidad, y ahora, con arreglo al artículo 112, la patente es el primer documento de que deben proveerse los Capitanes de un barco antes de acudir á la Aduana y Capitanía de puerto.

Tenía la ventaja el primer procedimiento, de que los barcos no abandonaban el puerto sin cumplir con lo prevenido respecto á la autorización de salida y el talón de despacho de la Aduana; pero ofrecía en cambio el inconveniente de que algunas veces, obtenidos esos documentos, se marchaban sin la patente, como ocurrió en Bilbao con el vapor *Donata*.

Para evitar que esto se repitiera, indudablemente, el reglamento de Sanidad exterior en su citado artículo 112 subordina la autorización de salida y el talón de despacho de la Aduana á la adquisición de la patente, determinando que no podrán expedirse aquellos documentos sin haber adquirido ésta, lo que es perfectamente lógico en un reglamento de Sanidad, cuyo fin primordial es defender los intereses de la salud pública.

Es, pues difícil, á juicio de la Sección, impedir que se prescinda por el Capitán del barco que se lo proponga, de sus deberes con la Capitanía del puerto, con la Aduana ó con la Inspección sanitaria, sino se adopta el criterio de que esos documentos en conjunto los reciban al mismo tiempo, ó sea que no pueda expedirse la autorización de salida por las Capitanías de puerto y las Aduanas á ningún barco mientras no acredite que adquirió la patente de Sanidad, como determina el artículo 112, al que pudiera agregarse en concepto de interpretación y aclaración lo siguiente:

«La Autoridad sanitaria, una vez cobrados los derechos de patente, cuando proceda, remitirán ésta sin pérdida de tiempo á la Capitanía de puerto, donde la recogerá el que la haya solicitado al obtener la autorización de salida.»

A este efecto, se pondrá en conocimiento de las Inspecciones sanitarias de puertos, que las patentes, una vez que se deban expedir por haberse cumqlido por los que las solicitaron con todas las formalidades prevenidas en el reglamento de Sanidad exterior, las remitirán á las Capitanías de puertos, donde podran recogerlas los interesados al obtener la autorización de salida.

Convendría también, para que se cumplimente esta disposición, si la Superioridad lo dictase, interesar del Ministerio de Marina que la pusiera en conocimiento de sus subordinados en los puertos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta núm.* 4.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Isidro Elías y D. Juan Marimón en solicitud de autorización para vender embotelladas unas aguas minero medicinales de su propiedad, que emergen del manantial Timó, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de nuevo del expediente instruído á instancia de D. Isidro Elías y Don Juan Marimón en solicitud de autorización para expender al público embotelladas las aguas minero-medicinales que emergen del manantial Timó, situado en el término municipal de San Pedro de Arquells, partido judicial de Cervera (Lérida).

Del examen del expediente resulta que, instruido éste con todos los documentos y requisitos exigidos en el art. 6.º del vigente reglamento de baños, el Ministro de la Gobernación, oyendo á este Real Consejo, nombró un Médico Director para que pasara á la localidad y formulase el oportuno informe con sujeccion á lo que prescribe el artículo 7.º del citado reglamento, cuyo trabajo obra ya en poder de este Real Consejo.

En este informe, el Médico Director, mostrándose de acuerdo con lo expuesto en los documentos que obran en el expediente, manifiesta que el agua emerge en el fondo de una excavación practicada en una roca á 500 metros de altura sobre el nivel del mar.

La entrada á la gruta formada por dicha excavación se cierra con una puerta de hierro.

El agua no acusa ningún desprendimiento de gases; su sabor es ligerante amargo y fuertemente salado.

En las paredes de la roca adonde no alcanza el nivel del agua, se ven hacecillos de cristales de sulfatos de sosa y de magnesia.

El caudal es de 10 litros por hora, ó sea 240 litros en las veinticuatro horas.

La temperatura de esta agua no difiere de la que tienen las paredes de la roca en que está retenida, siendo, por lo tanto, fría.

Según estos caracteres, ampliados por los que constan en el análisis químico que obra en el expediente, estas aguas deben clasificarse de *sulfatadas sódicas-magnesianas*, asignándolas un lugar en la cuarta clase, variedad magnesianas.

Sus propiedades terapéuticas son las que constan en el informe del Subdelegado de Medicina, y están en consonancia con su composición química; purgantes en dosis media de 200 gramos, tienen las virtudes medicinales propias de la medicación evacuante.

Esta circunstancia, unido á la de su inalterabilidad, permite utilizarlas lejos del manantial; embotelladas en frascos de medio litro, pueden llevarse al punto donde resida el enfermo, sin que éste necesite molestarse acudiendo á tomarlas al pie del manantial.

Por estas razones, sería completamente inútil la construcción de establecimiento para alojar á los enfermos, y, por tanto, puede dispensarse á los dueños del manantial las construcciones que en otros balnearios son necesarias.

Para la debida conservación del manantial, se indica la necesidad de prohibir los trabajos para arrancar el mineral de yeso destinado á unos hornos, puesto que los explosivos que sirven para disgregar la roca llegarían á perjudicar la acumulación del agua mineral en el depósito en que ahora se conserva.

Concluye este informe manifestando que las aguas de Timó son útiles para el tratamiento de las enfermedades, y merecedoras, por lo tanto, de considerarlas como de utilidad pública, y cual desean sus propietarios debe concedérseles este requisito, dispensándoles por las razones ya dichas de la construcción de establecimiento.

Por lo expuesto se ve que en la instrucción del expediente se ha cumplido con todo lo que dispone el reglamento de baños en sus artículos 6.º 7.º y 8.º, así como con lo que preceptúa la Real orden de 17 de Mayo de 1886, cuando solamente se trata de la autorización para expender embotellada un agua minero-medicinal.

Por lo tanto, y en vista de lo consignado en el informe del Médico Director D. Ramón Amigó Brey, la Comisión, al emitir su dictamen favorable á la pretensión de los dueños del manantial Timó, considera necesario hacerse cargo de dos extremos contenidos en el mencionado informe.

Uno de ellos es el relativo á los trabajos que se practican para la extracción del mineral de yeso y que pueden sustituir un peligro para la acumulación del agua en el depósito.

Respecto á este extremo, la Comisión entiende que dicho depósito no puede disfrutar de otro perímetro de protección que el fijado por la ley de Aguas, y en su caso por la de Minas.

El segundo punto se refiere á la necesidad de hacer constar la diferencia que existe entre la autorización y la declaración de utilidad pública que el Médico Director confunde en su informe.

La Real orden de 17 de Mayo de 1886, al conceder, por excepción, el permiso para vender embotellada un agua minero-medicinal, no otorga al venero la declaración de utilidad pública que reserva á los establecimientos balnearios el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

La dicha autorización sólo ampara la venta del agua en las Farmacias, que ya puede hacerse también en los depósitos, según determina el Real decreto de 12 de Junio de 1894.

En su consecuencia, la Comisión entiende que puede concederse á D. Isidro Elías y D. Juan Marimón la autorización para la venta, en botellas, del agua del manantial Timó, en las Farmacias ó en los depósitos, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto de 12 de Junio de 1894.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y, por tanto, conceder á los señores D. Isidro Elías y D. Juan Marimón, la autorización para vender embotelladas las aguas del manantial Timó.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(*Gaceta núm.* 8.)

Subsecretaría

Para su exacta y fiel observancia recuerdo á V. S. el cumplimiento del Real decreto fecha 26 de Julio del año último, publicado en la «Gaceta» del 28 del mismo, relativo á la regulación del tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente tiempo de la Europa Occidental, á fin de que, con arreglo á los preceptos comprendidos en el mismo, se practiquen los servicios dependientes de este Ministerio bajo la norma expresada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que interesa. Madrid 4 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Fernández Hontoria.—Sres. Directores generales de este Ministerio y Gobernadores civiles.

(*Gaceta núm.* 5).

AYUNTAMIENTOS

Orense

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 47 del art. 66 de la ley municipal, el Ayuntamiento en sesión de ocho del actual acordó dividir este municipio en siete secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados á la Junta municipal que le corresponde con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas, en esta forma.

1.ª sección.—Parroquia de Santa Eufemia del Centro, 6 vocales.

2.ª—Idem de Santa Eufemia del Norte, 5 idem.

3.ª—Idem de la Santísima Trinidad, 5 idem.

4.ª—Idem de Sejalvo, 1 idem.

5.ª—Idem de Velle, 1 idem.

6.ª—Idem de Reza, 1 idem.

7.ª—Idem de Cebollino y Santa Marina del Monte, 1 idem.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley municipal.

Orense 11 de Enero de 1901.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Don Manuel Domínguez Miguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la ley para la organización de la Junta municipal, en el corriente año, ha dividido el distrito en las secciones siguientes asignándole los vocales que también se expresan:

1.ª sección.—Todos los contribuyentes de la parroquia de San Vicente, 2 vocales.

2.º—Idem los de la parroquia de San Ginés, 3 idem.

3.ª—Idem los de las parroquias de Santa Eufemia y San Bartolomé, 1 idem.

4.ª—Idem de la parroquia de Santa Cristina, 1 idem.

5.ª—Idem los de las parroquias de Santa Cruz y San Martin de Grou, 3 idem.

Total 10 vocales.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la misma.

Lobera 8 de Enero de 1901.—Manuel Domínguez.

Lovios

El padrón de cédulas personales y el reparto de arbitrios extraordinarios del corriente ejercicio, se hallan expuestos al público durante el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan formular contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes.

Lovios 11 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Teijeiro.

Blancos

Por término de veinte días contados desde el 1.º de Enero próximo, queda expuesta al público la lista de electores para compromisarios á Senadores formados por este Ayuntamiento en el día de hoy, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes, de conformidad con lo que previene el art. 26 de la ley electoral para Senadores.

Blancos 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Ramón Moure.

Arnoya

Desde el día de la fecha hasta el 20 del corriente, ambos inclusives, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores de compromisarios para las de Senadores, durante cuyo plazo podrán examinarla todas las personas que así lo deseen y aducir contra la misma las reclamaciones quo crean conveniente.

Arnoya 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Parada del Sil

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde el día de hoy al 20 del corriente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo, que durante el año de 1901 tienen derecho á votar compromisarios para la de Senadores.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Parada del Sil 1.º de Enero de 1901.—Jesús Rodicio.

Villarino de Conso

Con arreglo á lo prevenido en el art. 26 de la vigente ley municipal, desde el día de hoy al 20 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de seis individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo, que durante el año actual tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villarino de Conso 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Acebedo

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la ley electoral para la de Senadores, esta Corporación acordó formar las listas de sus individuos y un número cuádruplo de mayores contribuyentes formando así el padrón de electores para la de compromisarios, cuyas listas quedan expuestas al público por término de veinte días, contados desde el siguiente en que tenga efecto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, que pueden examinar en la Secretaría de este Ayuntamiento y á la vez en las Consistoriales.

Rendida por el Depositario de fondos de este término la cuenta de caudales del año económico de 1898 á 99 y último semestre de 1899, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas todos los vecinos de este término y hacer las reclamaciones ú observaciones procedentes.

Acebedo 7 de Enero de 1901.—El primer Teniente, Francisco Rodríguez.

Freás de Eiras

Por término de veinte días, se halla de manifiesto en Secretaría la lista de electores de compromisarios para Senadores, con el fin de que contra la misma se hagan las reclamaciones que se crean justas

Freás de Eiras 21 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Bola

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de consumos por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Bola 7 de Enero de 1901.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Recaudación de Contribuciones del Barco de Valdeorras

Contribución Territorial.—Anuncio

Con fecha de ayer, se ha dictado por esta Recaudación la siguiente

«Providencia.—Resultando, que entregadas á esta alcaldía en primero del mes actual las cédulas de notificación del apremio de segundo grado contra los contribuyentes forasteros de este distrito p r descubiertos de la contribución territorial procedentes del año económico de 1895 96 y siguientes hasta el tercer trimestre inclusive de 1900, sin que apesar del tiempo transcurrido hayan sido devueltos por los Alcaldes de los puntos donde aquellos tienen su residencia los duplicados de la notificación diligenciados en forma para unir al expediente de embargo; acuerdo se repitan dichas notificaciones en relación nominal que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los respectivos interesados, y puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, contado desde el tercer día en que tenga efecto la inserción de esta providencia en el referido periódico oficial; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Dado en el Barco á 30 de Diciembre de 1900.—El Comisionado Recaudador, Venancio González.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos reglamentarios. Barco 31 de Diciembre de 1900.—El Comisionado Recaudador, Venancio González.

Relación de los contribuyentes á que se refiere la anterior providencia.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	Vecindad	AYUNTAMIENTO á que pertenece la vecindad	Importe del débito con recargos — Pesetas
1	Antonio Núñez García	Portela	Villamartín	12'32
2	Antonio Carracedo	Espino	Vega	31'02
7	Alonso Velasco Rodríguez	Rubiana	Rubiana	57'27
8	Agustín García Alvarez	Portela	Villamartín	2'70
9	Antolín Sánchez	Id.	Id.	3'09
10	Antonio Sanmiguel	Jestoso	Oencia	118'55
11	Antonio Rodríguez	Rubiana	Rubiana	16'15
12	Antonio Rodríguez Prada	Id.	Id.	30'81
13	Agustín Rodríguez	Oval	Id.	40'53
14	Angela Rodríguez Diaz	Sobradelo	Carballeda	13'19
15	Antonio Enríquez, herederos	Rubiana	Rubiana	7'35
16	Antonio Rodríguez	Sobradelo	Carballeda	11'05
18	Agustín Brasa López	Lomba Cabrera	Bemisa	24'91
19	Amalia Núñez	Petin	Petin	30'80
21	Benedicto Vega	Cabarcos	Portela de Aguiar	24'38
22	Bernardo Sánchez	Sobradelo	Carballeda	8'19
23	Bernardo Núñez	Ambas aguas	Rubiana	20'95
24	Bartolomé Escudero	Edreira	Vega	53'00
25	Bartolomé Fernández	Lamalonga	Id.	17'07
26	Bautista Oviedo	Sobradelo	Carballeda	2'70
27	Baltasar Rodríguez	Oval	Rubiana	2'96
28	Bernardo Rodríguez	Id.	Id.	24'91
29	Bernardo Sierra	Portela	Villamartín	17'58
31	Constantino Quiroga	Id.	Id.	35'20
32	Columbrasio Rodrígnez	Id.	Id.	14'66
34	Cayetano Arias	Rubiana	Rubiana	24'58
36	Domingo Tato	Candeda	Carballeda	5'31
37	Domingo Murias	Edreira	Vega	20'94
38	Diego García	Lusio	Oencia	30'15
39	Domingo Primo	Meda	Vega	15'00
40	Domingo Alonso	Arnado	Villamartín	22'71
43	Eladio Diaz Flórez	S. M. de Otero	Id.	58'45
45	Evaristo Pestaña	Castelo	Rubiana	11'12
47	Esperanza Gómez	Sobradelo	Carballeda	18'96
48	Elisa Delgado	Id.	Id.	7'12
50	Francisco López Feliz, hrs.	Id.	Id.	53'71
52	Francisco Prieto	Jares	Vega	25'50
53	Francisco Rdguez. Rumballón	Rubiana	Rubiana	33'17
54	Francisco López, viuda	Id.	Id.	26'40
56	Francisco Barrio	Id.	Id.	6'22
58	Francisco Alvz. ó Moldes, viuda	Oval	Id.	22'78
59	Francisco Delgado	Portela	Villamartín	31'76
60	Félix Alvarez García	Id.	Id.	4'19
61	Francisco García Alvarez	Córgomo	Id.	4'19
62	Francisco Díaz	Sobradelo	Carballeda	8'63
63	Felipe Cadórniga	Portela	Villamartín	2'51
64	Francisco Real	Carballal	Id.	25'09
65	Francisco Gómez	Sobradelo	Carballeda	16'91
66	Francisco Cao, herederos	Fontey	Rua	5'80
67	Germán Arméstо Arias	Rubiana	Rubiana	143'30
68	Gregorio Sobrino	Jares	Vega	53'88
70	Gabriel Arias	Oval	Rubiana	3'09
72	Gerardo García	Villamartín	Villamartín	13'26
74	Heriberto Walter Jones	Bolmao	Filipinas	69'77
76	Isidro Alvarez, herederos	Arcos	Villamartín	44'86
77	Ildefonso González Rodríguez	Rubiana	Rubiana	43'42
78	Ignacio Rodríguez Galan	Id.	Id.	34'14
79	Ignacio Caamaño	Puente Domingo Florez	Puente Domingo Florez	27'91
81	Jacinto García	Oencia	Oencia	46'79
82	José Díaz Moure	Villafranca	Villafranca	84'81
83	José Basante	Id.	Id.	20'62
85	José Alvarez	Portela	Villamartín	37'19
86	Jorge Alvarez	Id.	Id.	14'69
88	José Prada	Id.	Id.	67'42
89	José Campos, herederos	Id.	Id.	10'79
90	José Delgado, herederos	Id.	Id.	57'13
91	José Campos	Id.	Id.	55'71
92	Juan Rodríguez	Arcos	Id.	4'90
93	José Rodríguez	Curras	Vega	98'81
94	José Arias	Candeda	Carballeda	1'63
95	Juan Solla	Córgomo	Villamartín	58'19
98	José García	Domiz	Carballeda	11'39
99	Josefa Vázquez	Id.	Id.	12'14
100	José Docampo	Id.	Id.	9'51
102	José Manuel García	Edreira	Vega	75'26
103	José Eodríguez, herederos	Jares	Id.	132'79

(Concluirá.)

Edictos militares

Don José Arméstо López, Capitán del Arma de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Reserva de Orense, número cincuenta y nueve; y Juez instructor del exhorto é interrogatorio procedente de Lugo en causa que se sigue en aquella plaza á varios individuos por los delitos de homicidio con tendencia de ofender de obra á fuerza armada.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al paisano Antilo Martínez Martínez, de 49 años de edad, el cuál hace dos meses que desapareció de Lugo para Orense acompañado de su mujer Manuela Sánchez; cuyo domicilio actual se ignora; para que en el término de veinte días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción (oficinas del Regimiento Reserva de Orense) á prestar declaración en el interrogatorio que me hallo diligenciando dimanante de la causa arriba expresada; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asi mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autorid·des tanto militares como civiles y de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 10 de Enero de 1901.—José Arméstо.

Don Manuel Vázquez Botana, primer Teniente del Regimiento Infantería de Murcia número treinta y siete y Juez instructor del expediente de deserción instruído al soldado del mismo cuerpo Antonio Torres Expósito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Torres Expósito, soldado repatriado de Cuba que desembarcó en Cádiz procedente de aquella Antilla el dia 15 de Marzo de 1898 marchando seguidamente á disfrutar dos meses de licencia por enfermo á San Martín del Río, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á dar sus descargos en sumaria que le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que, de no verficarlo en el plazo marcado, se le declarará en rebeldía y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), pido y encargo á todas las autorides tanto civiles como militares, de cualquiera jurisdicción que sean y á la policía judicial procedan á la busca y captura del citado soldado y caso de ser habido, lo remitan, con las convenientes seguridades á esta plaza á mi disposición.

Dado en Orense á 9 de Enero de 1901.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15